RAWSON, 16 de abril de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. L. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT – PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (MAYCES) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 23.221 – Año: 2.013)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Conforme surge del Sistema de Gestión Libra en fecha 3/6/2013, la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de la Circunscripción Judicial IV de Comodoro Rivadavia, se avoco al conocimiento de la presente acción de amparo y acción de amparo ambiental en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 111 de la Constitución Provincial y la ley V N° 84, contra el Estado de la Provincia del Chubut – Poder Ejecutivo – Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS) y la empresa YPF S.A. ----------

------ **II.** La Jueza a cargo declaró improcedente la acción de amparo interpuesta mediante Sentencia Interlocutoria Nº 13/2013, resolución que fue revocada por la cámara de apelaciones mediante la sentencia interlocutoria Nº 119/2013. En razón de ello, con fecha 01/8/2013 ordenó correr traslado de la demanda. Posteriormente, el 21/5/2015, dictó la Sentencia Definitiva N° 38/2015 por la que hizo lugar a la acción de amparo.----------

------ Con fecha 26/5/2015 la magistrada de grado, ante el fallecimiento del accionante dispuso la suspensión del trámite y citó a los herederos a tomar intervención.----------
----- El trámite de la causa se reanudó el 14/9/2023, ante ello la codemandada YPF S.A. solicitó la resolución de la oposición e impugnación formulada por ambas demandadas a la sustitución procesal invocada por la Dra. S. D. L. S.. El 21/9/2023 se llamó autos a resolver, el que posteriormente con fecha

26/9/2023 se ordenó suspender y remitir las presentes actuaciones al fiscal para que se expida respecto de la competencia dado lo dispuesto por el art. 4 de la ley V Nº 180.----------

------ Que por escrito digital ID 1242219 el Ministerio Público Fiscal evacuó la vista conferida y luego de analizar la reforma a la ley, entendió que en las demandas interpuestas contra el Estado como la presente es de competencia de la Cámara de Apelaciones en lo civil de la jurisdicción en que el acto se exteriorice o pudiere tener efectos y concluyó que la suscripta debía declararse incompetente y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La titular del Juzgado Laboral Nº 2, Dra. Iris Brenda Pacheco, con fecha 11/10/2023 dictó la resolución declinando su competencia para entender en las presentes actuaciones y las remitió a la Excma. Cámara de Apelaciones de dicha ciudad por considerar que ésta resultaba competente en virtud de la modificación de la ley V N° 84, dispuesta por el artículo 1 de la ley V N° 180; atento que la Provincia del Chubut – Poder Ejecutivo – Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS) es codemandada en los presentes actuados. ----------

------ En tal sentido, y luego de dejar a salvo los reparos que le merece la modificación de ley que reglamenta la acción de amparo V Nº 84, introducida por la ley V Nº 180 y citar los antecedentes dictados por este Superior Tribunal de Justicia al respecto, la Sentenciante sostuvo que iba a acompañar el criterio jurisprudencial sentado por el máximo tribunal provincial y procedió a declarar su incompetencia. ----------

----- **III.** Recibidas las actuaciones por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ésta se expide a través de la Sentencia Interlocutoria N° 527/2023 (en puridad Nº 720/2023). Mediante ese fallo, se declaró la incompetencia del Tribunal para intervenir como instancia originaria en los

presentes autos y decretó que debe seguir entendiendo en los presentes actuados el Juzgado Laboral N° 2 de la misma ciudad.----------

------ Para así decidir, la Dra. María Fernanda Zanatta, recordó que de las actuaciones obrantes en el proceso, surgía que el día 21/5/2015 se dictó sentencia definitiva Nº 38/2015 en la que se hizo lugar a la acción de amparo; que el 17/5/2015 se denunció el fallecimiento del amparista, se ordenó la suspensión del procedimiento y la citación a los herederos por edictos para que comparezcan a tomar la intervención que les corresponda, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el inc. 5 del art. 54 del CPCC. Refirió que a la citación se presentó la Dra. S. D. L. S. como legataria fiduciaria del actor, peticionando ser tenida por presentada y parte y la reanudación del procedimiento.----------

------ Agregó que las codemandadas solicitaron el rechazo del pedido formulado por la profesional presentante. ----------

------ Refirió que a solicitud de la codemandada YPF S.A., se libró oficio al Juzgado de Ejecución Nº 1, requiriendo informe el estado procesal de la causa caratulada: “P., M. L. s/ Sucesión Testamentaria” (Expte. Nro. 1396/2015).----

------ Relató que a pedido de la codemandada Provincia del Chubut y ante el incumplimiento de la actora para que informe el estado del proceso sucesorio se reanudó el trámite de la causa, pasándose los autos a resolver. ----------

------ Expuso que de oficio la magistrada de grado dejó sin efecto el llamado de autos y ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre su competencia; la que, finalmente, declinó mediante el dictado de la sentencia interlocutoria Nº 95/2023. ----------

------ Precisó que la ley V Nº 180 sancionada el 02/12/2021 y publicada en el Boletín Oficial el 06/12/2021, sustituyó el art. 4º de la ley V Nº 84 y explicó que según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, la competencia se

determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito.----------

------ Aclaró no desconocer la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y que, por ello, las nuevas que se dicten, aún en caso de silencio de aquellas, se aplican de inmediato incluso a las causas pendientes. Sin embargo, advirtieron que si un tribunal ha comenzado a conocer y no ha tenido lugar el planteo de incompetencia dentro de las oportunidades legales, debe continuar entendiendo el juez que ha tomado el asunto hasta su finalización.---

------ Indicaron que recientemente, el Máximo Tribunal Nacional reiteró lo ya señalado en cuanto a que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación; el cual se consolida con el dictado de los denominados actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.----------

------ Concluyó que, desde tal perspectiva, la naturaleza y estado del proceso la Cámara de Apelaciones resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la jueza laboral.----------

------ **IV.** Remitidas las actuaciones a la primera instancia, la Jueza de grado entendió que atento a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones, correspondía remitir los presentes autos a este Superior Tribunal de Justicia, para que se expida sobre el conflicto de competencia originado. ----------

------ **V.** Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, se ordenó el pase a dictamen del Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen N° 009/24. ----------

------ Después de efectuar una breve reseña de las piezas procesales que obran en la causa, repasa los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la llamada perpetuatio jurisdictiones, el carácter de orden público que poseen las leyes sobre procedimiento y competencia, el principio de radicación de las causas y los actos típicamente jurisdiccionales. ----------

------ En virtud de ello y toda vez que en estos actuados se ha dictado sentencia definitiva; el principio de radicación y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que la cámara de apelaciones es incompetente para entender en los presentes actuados y que corresponde que continúen radicados en el juzgado previniente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el art. 179 inc. 1º, párr. 1.2 de la Constitución Provincial, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los tribunales inferiores que no tienen otro superior común. ----------

------ **II.** Preliminarmente, cabe destacar que la causa en análisis fue iniciada con anterioridad a la reforma legislativa que modificó los términos de las competencias respecto de las acciones de amparo interpuestas contra el Estado Provincial.----------

----- En tal sentido es preciso recordar que el art. 4º de la ley V N° 84 fue modificado por el art. 4º de la ley V N° 180, la Cámara de Apelaciones será competente mediante la actuación del juez en forma unipersonal para entender en las acciones de amparo contra actos, hechos u omisiones de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.----------

------ **III.** Como se expresó en el primer párrafo del punto II *in fine* de las resultas, la Jueza titular del Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia dictó el 21/5/2015 la Sentencia Definitiva N° 38/2015. ----------

------ Es decir que, además de los simples actos de ordenación del proceso, la Magistrada se pronunció sobre el fondo de la cuestión. De esta forma, emitió un acto típicamente jurisdiccional en los términos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes jurisprudenciales. Criterio que sirvió, a la vez, de sustento para la sentencia dictada por la Dra. Zanatta, cuando describió las actuaciones realizadas en la primera instancia. --

------ El Máximo Tribunal Federal es claro, en tanto explica que las leyes que modifican la jurisdicción y la competencia de los jueces tienen la particularidad de ser preceptos de orden público, por lo cual deben ser aplicados de inmediato, aún en procesos ya comenzados. Sin embargo, advierte, que existe un límite para materializar el traspaso de las causas hacia el magistrado que resulte competente en virtud de la norma reformada. Este punto de inflexión se conoce como principio de radicación; que se configura siempre y cuando haya sido emitido en el pleito, un acto típicamente jurisdiccional (Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606; 327:1211; entre otros).----------

------ Por lo tanto, lo decidido en autos por la Magistrada de Cámara, resulta acertado en tanto atiende no sólo al dictado del acto típicamente jurisdiccional, sino además, al momento procesal en que se encuentra transitando la causa.----------- En relación con ello, este Cuerpo ha señalado recientemente, en ocasión del dictado de una sentencia en un conflicto de competencia negativa de características similares al de marras, que "…son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo. Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso..." (SI N° 71/2022 y 97/2022).----------

------ En el mismo sentido, se destacó que "…Dentro del proceso contencioso y fuera de los casos de sentencia definitiva, el acto jurisdiccional se perfila con sus caracteres: a) de sustitución de una actividad estatal a la de las partes, y b) como una declaración coactiva de certeza del derecho desconocido o violado, cuando el juez decide una cuestión procesal discutida entre partes y cuya solución es necesaria para el desenvolvimiento del proceso que lleva en última instancia a la decisión definitiva, mediante el proceso…" (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I "A", págs. 421/422, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Bs. As., 1954; con cita de: Calamandrei, P. "Estudios sobre el proceso civil" págs. 19 y sgtes., Bs. As., 1945; Carnelutti, F. "Teoría general del Derecho" págs. 84 y sgtes., Madrid, 1941; Chiovenda, J. "Principios de derecho procesal civil" págs. 359 y sgtes., Madrid). (STJ Fallo citado).----------

------ Asimismo, es de destacar que la opinión vertida por el Señor Procurador General en ocasión de la emisión de su dictamen, resulta coincidente con lo hasta aquí analizado.----------

------ **IV.** En definitiva, por las razones expuestas, corresponde que en las presentes actuaciones continúe entendiendo el Juzgado Laboral N° 2 de la circunscripción de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado Laboral N° 2 de la circunscripción de Comodoro Rivadavia para que continúe entendiendo en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180). ----

------ **2º) HACER** saber lo decidido a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, y oportunamente devuélvanse digitalmente los presentes autos al Juzgado Laboral N° 2 de la circunscripción de Comodoro Rivadavia.----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo.: Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario L. VIVAS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.